

000123

Ref.: Caso 11.697

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS:

Luis Mario Pérez Bennett, de cincuenta años de edad, Abogado y Notario de la República de El Salvador, del domicilio de San Salvador, El Salvador, actuando en mi calidad de **Apoderado y representante de la Señora CARMEN ALICIA ESTRADA**, me refiero a la demanda sometida ante Vuestra Digna Autoridad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso 11.697, "Ramón Mauricio García Prieto Giralt contra la República de El Salvador", por la responsabilidad Estatal en las acciones y obvias omisiones en la investigación del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt -quien en vida fuera esposo de mi representada- crimen ocurrido el 10 de junio de 1994, en la Colonia Escalón de San Salvador, así como por las amenazas de que fue víctima mi poderdante con posterioridad y en conexión con su rol en la investigación; y de igual forma, por la falta de una reparación adecuada y justa a favor de ella como cónyuge del asesinado, **y de su menor hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada**, a quien frecuentemente solo se le menciona anecdóticamente que cuando los sicarios asesinan a su padre -a sus cinco meses de edad- también le pusieron una pistola en la cabeza estando en brazos de mi representada, pero que hoy a sus doce años no se le menciona como verdadera víctima directa que es y ha sido, siendo en realidad que el único hijo del asesinado -desde esa tragedia- ha corrido con la suerte exclusiva, existencial y económica de su madre, su representante legal, la que le ha brindado desde entonces hasta la fecha, la protección física, emocional, educación, cuidados, salud, diversión, cariño, asistencia psicológica, sufragando con grandes dificultades la vida de este niño -su hijo- quien fue procreado con **RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT**, su esposo asesinado

ESAP

000124

La personería con que actúo, la legitimo con Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial otorgada a mi favor por la Señora Carmen Alicia Estrada, quien fuera la esposa de Ramón Mauricio García Prieto, y de ésta en su calidad de Representante Legal de su menor hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada, instrumento público debidamente Autenticado por las autoridades salvadoreñas y costarricenses competentes, a efecto de que pueda surtir los efectos legales pertinentes ante Vuestro Honorable Tribunal Internacional, y de tal forma tener por acreditada legalmente mi participación en este proceso como Representante y Apoderado de la Señora Carmen Alicia Estrada, y de la víctima dependiente exclusivamente de su madre víctima, el menor Ramón Mauricio García Prieto Arévalo.

Declaro bajo juramento, no tener ninguna incapacidad legal ni ninguna inhabilidad para ejercer la Procuración ni mi profesión de Abogado, tanto nacional como internacionalmente.

SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS:

De conformidad al Artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas o sus representantes, autónomamente y en un periodo improrrogable de dos meses de notificada la demanda, presentaran sus Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Estando dentro de tal plazo, y con expresas instrucciones de mis representados, mediante este escrito, vengo a darle cumplimiento a tal etapa procesal, en los términos siguientes:

- a) La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en conexión con el Artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo Tratado, en perjuicio de mi representada señora Carmen Estrada de García Prieto como esposa de Ramón García Prieto Giralt y de sus padres, en calidad de víctimas. Las violaciones sobre las cuales la Comisión solicita un pronunciamiento de la Corte ocurrieron con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que El Salvador aceptó su competencia contenciosa.

- b) La demanda sometida a Vuestro Ilustre conocimiento alude concretamente a la carencia de una investigación judicial y extrajudicial eficaz, diligente y seria, completa, y fue mas perfilada a que la verdad real no fuere coherente con la verdad judicial, a mas de que al final la justicia salvadoreña no alcanzara a los autores intelectuales y menos que su final fuese realmente sancionador o reparador de haber truncado una vida, deshecho una familia y dejado a un recién nacido huérfano de padre.

- c) Por más de una década, mi representada, Señora viuda de García Prieto, ha reclamado y hecho esfuerzos a un a riesgo propio y del de su menor hijo Ramón Mauricio, para que desde el día de la tragedia hasta la fecha, se conozca la verdad y se haga justicia; y lejos de eso, lo que ha recibido a cambio durante todo este período han sido amenazas de desconocidos, seguimientos y hostigamientos, con el fin de amedrentarla; incluso, muy recientemente, represión laboral por funcionarios del Estado –por el ahora Ex-Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Ingeniero Jorge Mariano Pinto Guardado, quien al despedirla de su cargo por no prestarse mi representada a actos de corrupción en dicha entidad estatal, y hacerlo de su conocimiento, le advirtió -dicho funcionario- al despedirla a mediados del año recién pasado: “que además recordara que ella era la viuda de García Prieto y que tuviera cuidado”.

000128

d) El 24 de octubre de 2005, durante su 123º periodo de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 94/05, de conformidad con el Artículo 50 de la Convención Americana y los Artículos 42 y 43 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la Comisión concluyó en cuanto al fondo “”que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana) en concordancia con las obligaciones establecidas en el Artículo 1(1) del mismo Tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto””.

e) Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana recomendó al Estado de El Salvador:

- 1 Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, identificar a todas las personas que participaron el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.
2. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer el origen de las amenazas y seguimientos de los que fueron víctimas Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria [Giralt de] García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, identificar a

todas las personas que participaron los mismos en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.

3. Reparar adecuadamente a Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria [Giralt de] García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto y su hijo, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los Derechos Humanos aquí establecidas.
- f) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de EL Salvador, en su resolución de las diez horas con cuarenta minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, resuelve: “dar por establecida[s]” las violaciones a la vida, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt; al debido proceso judicial en perjuicio de Carmen Estrada de García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto y Mauricio García Prieto Hirlemann; y el derecho a la seguridad personal en perjuicio de las precitadas personas. En virtud de esta decisión, la Procuraduría recomendó a los órganos auxiliares de administración de justicia y al órgano judicial “conducir las investigaciones con seriedad y con estricto cumplimiento de la Constitución y los tratados internacionales”.
- g) Esa misma institución Defensora de los Derechos Humanos, concluyó que “la generalizada impunidad en el caso García Prieto, a lo largo de once años, tiene su raíz en la ausencia de voluntad estatal por establecer plenamente la verdad sobre tal ejecución extralegal”. En virtud de ello, la Procuraduría declaró que “el Estado salvadoreño no cumplió plenamente con su deber de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución

000128

extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, vulnerando así los derechos de la familia García Prieto Giralt a la verdad, a las garantías judiciales y a la protección judicial”

h) Acerca de la Violación del Artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el Artículo 1(1), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aportado a Vuestro Honorable Tribunal, suficiente y contundente documentación y vasto razonamiento jurídico internacional así como Jurisprudencia puntual, que comprueban el irrespeto del Estado salvadoreño a la precitadas normas de Derecho Internacional, que constituyen leyes de la República del mismo:

h.1) “La Comisión Interamericana ha concluido que el Estado de El Salvador, con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que aceptó la competencia contenciosa de la Corte, incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los delitos cometidos contra el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares, en violación de los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el Artículo 1(1) del mismo tratado”

El Artículo 8 de la Convención establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

- h.2) A su vez el Artículo 25 (1) de la Convención Americana dispone:
"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".
- h.3) "La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud del Artículo 25, los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal del Artículo 8 (1) de la Convención Americana, todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos Estados, consagrado en el Artículo 1(1) de dicho tratado".
- h.4) Además, el Artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos protegidos en la misma. En virtud de ello, la inexistencia de recursos internos efectivos deja a la víctima de la violación de Derechos Humanos en estado de indefensión y justifica la protección internacional.

000130

- h.5) Agrega la Comisión en su bien fundamentada demanda, que “la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt constituye un delito previsto y castigado por la legislación penal salvadoreña. Por lo tanto, el Estado tenía el deber de emprender de oficio una investigación judicial efectiva tendiente a identificar a todos los autores materiales e intelectuales de la violación, juzgarlos y aplicarles las sanciones legales correspondientes, a cuyo efecto debía promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias”.
- h.6) “ Pese a que se iniciaron procesos penales con el fin de esclarecer los hechos, ellos no ha sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos los responsables. Si bien ya se encuentran condenados dos de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores) “.
- i) Respecto a la Violación del Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el Artículo 1(1), el cual establece:**
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- i.1) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuerda que
“La Corte ha señalado que la infracción de este derecho tiene “diversas connotaciones de grado [...] que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos”. El carácter degradante “se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima””.
- i.2) Como ha demostrado abundantemente la Comisión Interamericana,
“los familiares de Ramón García Prieto Giralt fueron víctimas de actos de intimidación y coacción recurrentes, los cuales pusieron en peligro sus vidas y afectaron su seguridad. Tales hechos estuvieron constituidos por actos de amenazas anónimas u hostigamientos telefónicos, persecución en vehículos, vigilancias por sujetos desconocidos vestidos de civil, entre otros actos similares””.
- i.3) Con gran sentido de realidad y sabedora de que en América Latina, el mecanismo de buscar la impunidad a la violación de los Derechos Humanos pasa por el amedrantamiento y hasta el aniquilamiento de las personas, la Comisión Interamericana concluye que el hostigamiento sufrido por mi representada y los familiares de quien en vida fuere su esposo, “han sido la consecuencia de su intento por obtener justicia y la falta de una debida investigación ha permitido la continuidad de esa situación de peligro para sus vidas e integridad, a pesar de que no los familiares no sólo debían ser protegidos por su calidad de ofendidos y sino incluso, en el caso de la señora Estrada, por su calidad de testigo presencial de los hechos””.

000132

En síntesis, y en mi carácter de Representante y Apoderado de la Señora Carmen Alicia Estrada y de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada, manifiesto que coincidimos en general con los planteamientos realizados por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda y nos adherimos a ella *in totum*, y eso incluye al Objeto de la misma, sus Fundamentos de Hecho y de Derecho, el Planteamiento sobre la Reparación del Daño para mi representada y su menor hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada y demás víctimas, sus Conclusiones y la Parte Petitoria.

Empero, deseo hacer algunas consideraciones específicas sobre la petición de reparación del daño para mi representada y su menor hijo, de parte del Estado salvadoreño.

CONSIDERACIONES Y SOLICITUD SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO PARA LA SEÑORA CARMEN ALICIA ESTRADA Y SU MENOR HIJO RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO ESTRADA.

Por no ser posible en este caso la "restitutio in integrum, pues se trata de la violación al Derecho a la Vida, la cual es irreparable, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria a favor de quien fuera la esposa del asesinado y de su menor hijo a quien RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO dejó - luego de la tragedia y desde los cinco meses de vida- con toda y la exclusiva responsabilidad afectiva, emocional, educativa, económica y moral a quien en vida fuera su esposa, Carmen Alicia Estrada.

Por supuesto que la reparación no debe implicar- bajo ningún concepto- el enriquecimiento de las víctimas, pero debe

justipreciar Vuestra Honorable Corte, que quien deja –por tan lamentables, injustas y deleznable causas- a un hijo de cinco meses como es el caso de RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO, en la práctica lo deja con todas las responsabilidades de por vida de “padre y madre a la vez” a su viuda.

Lógicamente, tan difícil rol que afronta mi representada desde el asesinato de su esposo, no solo implica grandes esfuerzos afectivos, emocionales y económicos, para brindarle un desarrollo personal satisfactorio y digno a su hijo y mantener la calidad de vida que tenían como familia integrada antes del crimen.

Después del asesinato y sobreviviendo toda clase de vicisitudes de madre-viuda, y sin haber obtenido jamás un dólar o ningún bien por vía sucesoral o hereditaria a consecuencia de la muerte de su esposo, fácilmente se entiende –por ejemplo- que el lucro cesante a raíz del crimen de su cónyuge -un joven empresario boyante- es obviamente mas palpable y humanamente dramático para la Señora CARMEN ALICIA ESTRADA VIUDA DE GARCIA PRIETO, quien ha tenido grandes a-prietos para posibilitarle una vida digna a su hijo RAMON MAURICIO hasta la fecha, y desde esta fecha los tendrá por todo lo que le reste a su menor hijo- en la actualidad de apenas doce años- para valerse por si mismo.

Cuando se alude a “lucro cesante”, y tal como prescribe Vuestra Sentencia sobre Indemnización Compensatoria, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 49, se valoran “la edad, expectativa de vida, ingreso y reduciendo a lo que resulte el 25% en conceptos de gastos personales de la víctima se logra

000134

una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”.

Si bien la reparación del daño no es para lucrarse de un dolor irreparable, tampoco debe implicar empobrecimiento para la víctima y su hijo, pues ello sería revictimizarlos. Por ello, con sumo respeto, pido que en la Sentencia Definitiva cuanto se estime y cuantifique la reparación del daño por parte del Estado de El Salvador, para con la Señora CARMEN ALICIA ESTRADA y su menor hijo RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO ESTRADA, se tome en consideración la realidad concreta y que su monto valore con justeza y justicia tanto y todo el daño material e inmaterial ocasionado, no solo pasado y presente sino sus efectos a futuro.

Además de colegirse fácilmente el lucro cesante de mi representada y de su menor hijo en el presente caso, es obvio que han existido también gastos variados de su parte, para obtener justicia, tanto nacional como internacional, aunados a los detrimentos patrimoniales experimentados por mi representada como consecuencia de los constantes seguimientos y amenazas que resultaron en daño material para ella y su menor hijo.

En sus últimas resoluciones, Vuestro Honorable Tribunal ha distinguido otro importante rubro indemnizatorio: El Proyecto de Vida. Para ello, vuestro Ilustrísimo Tribunal estima y valora con criterio de realidad las posibilidades de realización como un ser humano pleno y completo que se le truncan con el hecho violatorio. Atiende, muy atinadamente, a la realización integral de la persona afectada, teniendo en cuenta su edad, su

vocación, su aptitud, sus circunstancias existenciales, sus potencialidades y aspiraciones que le permitan razonablemente fijarse determinadas expectativas y metas humanas y acceder a ellas.

De tal suerte, que sería la situación probable dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto la que resulta interrumpida y contrariada por hechos –como el del presente caso- violatorios de sus Derechos Humanos, y que cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas, y modifican sustancialmente los planes y proyectos que una persona se formula a la luz de las condiciones normales y ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades positivas de éxito.

Por todas las razones expuestas y con expresas instrucciones de mi representada, muy respetuosamente (y sabedores que ninguna cuantía repara ni reparará el daño generado por el deleznable crimen y la desmembración familiar que ha acarreado repercusiones sociales y económicas) solicito a Vuestro Honorable Tribunal, que la reparación del daño y la indemnización a que se condene al Estado de El Salvador, tanto para su menor hijo como para ella, en calidad de Viuda de RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT, sea por los montos siguientes: para el niño RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO ESTRADA: DOSCIENTOS MIL DOLARES; Y PARA LA VIUDA DEL JOVEN EMPRESARIO ASESINADO, SEÑORA CARMEN ALICIA ESTRADA: CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES.

000136

ACERCA DE LAS PRUEBAS:

La abundancia y contundencia de pruebas y documentación anexada y ofrecida por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos al someter a Vuestra Honorable consideración la presente demanda, son mas que suficientes y abrumadoras para que en Sentencia Definitiva se condene al Estado de El Salvador en el presente caso.

Por ello, nos adherimos a ellas, las respaldamos íntegramente y las hacemos nuestras.

PARTE PETITORIA:

Por todo lo anterior, a Vuestra Honorable Corte, Os Pido:

- a) Se me tenga por parte en mi calidad de Apoderado y Representante de la señora CARMEN ALICIA ESTRADA, viuda del Señora RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT, agregándose al presente proceso el Atestado con legítimo mi personería y se tenga ésta por acreditada;
- b) Se me hagan las notificaciones en mi oficina particular, sito en: Primera Avenida Norte y Diecinueve Calle Poniente, Edificio Niza, Número Doscientos Seis, San Salvador, El Salvador, Centro América. Telefax: (503) 2226-4511;
- c) Que Vuestro Honorable Tribunal en Sentencia Definitiva declare que el Estado de El Salvador ha violado Artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5 (Derecho a

la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el Artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Carmen Alicia Estrada de García Prieto y demás familiares de RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT, al no haber investigado, procesado y sancionado a los todos los responsables de su ejecución, así como de las amenazas de que han sido víctima, de modo efectivo y en tiempo oportuno.

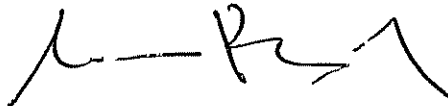
- d) Ordene al Estado de El Salvador, a través de sus instituciones pertinentes, realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, que permita identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las eventuales sanciones debidas.
- e) Ordene al Estado de El Salvador, realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer el origen de las amenazas y seguimientos de los que fueron víctima Carmen Alicia Estrada de García Prieto, y demás familiares de RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT, para lograr identificar a todas las personas que participaron de los mismos en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.
- f) Ordene al Estado de El Salvador reparar adecuada y suficientemente a Carmen Alicia Estrada de García Prieto y a

000138

su menor hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada; reparación que incluya tanto el aspecto moral como el material y el daño inmaterial, por los montos arriba especificados, y en su calidad de víctimas por las violaciones a sus Derechos Humanos padecidos.

- g) Que el Estado de El Salvador reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de CARMEN ALICIA ESTRADA y a su menor hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada y demás familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt; en un acto público que cuente con la presencia del Presidente de la República y los Presidentes de los demás Órganos del Estado salvadoreño.
- h) Que el Estado de El Salvador pague las costas y gastos legales en que ha incurrido y siga incurriendo la Señora Carmen Alicia Estrada, en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el Sistema Interamericano.

San José, Costa Rica, dieciocho de mayo del dos mil seis



Lic. LUIS MARIO PEREZ BENNETT
ABOGADO